



Ejecutivo: 2020-00236

Demandante: Alexander Nayib Nader Aleman

Demandado: Alberto Cepeda Sarabia

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la reposición del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se deniega la solicitud de designación de secuestre y se oficia a la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Sírvase resolver.

Barranquilla, 14 de enero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado por estado el 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió:

- 1- *“Denegar las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.*
- 2- *Oficiase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que informe al despacho a la mayor brevedad posible, acerca de la inscripción de la medida de embargo del vehículo de Placas RJP-864 comunicada mediante oficio No. 2020-00236 de fecha 25 de agosto del 2020.”*

Para fundamentar su solicitud la recurrente, argumenta que: “A través de auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor CEPEDA SARABIA y ordenó embargo y secuestro del vehículo identificado con placas RJP864; ii. Que el día seis (06) de octubre de 2020, a través de correo electrónico se radicó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, oficio de embargo y secuestro del vehículo de placas RJP864; iii. La medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo ya se encuentra registrada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO, tal como consta en el histórico vehicular del automotor de placas RJP864, expedido con fecha dos (02) de diciembre de 2020; IV. En la actualidad el vehículo de placas RJP864 se encuentra a disposición de un parqueadero de la POLICIA NACIONAL

en la ciudad de Barranquilla, por haberse cumplido orden de embargo y captura del vehículo en mención, el día veinte (20) de noviembre de los corrientes, por agentes de la POLICIA NACIONAL”.

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En lo relacionado con el tema, tenemos que el numeral 2 del artículo 595 del C.G.P., señala:

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes. (...)

Dicho esto, el juzgado encuentra que, la solicitud de designación de secuestro no cumple con las exigencias a que alude la norma en comento, toda vez que, el proceso de la referencia no se encuentra notificado a la parte demandada y la solicitud no está coadyuvada por la parte accionada. En consecuencia, el despacho denegara la solicitud de secuestro presentada por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que solo procede en virtud del común acuerdo de las partes, conforme el numeral 2 del artículo 595 del CGP.

Sin embargo, teniendo en cuenta el histórico Vehicular que acompaña con su escrito, se advierte que, el mismo contiene inscrita la medida de EMBARGO del Juzgado tercero Civil Municipal, con fecha de 21 de octubre de 2020, en consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado e inmovilizado, el despacho ordenara el secuestro del vehículo identificado con placas RJP-864.

Finalmente, en atención al memorial allegado por la parte demandante en el que pone de presente la inscripción de la medida de embargo, el juzgado advierte que en el mismo figura garantía a favor de HELM BANK S.A, tal como se evidencia en

el histórico vehicular, en consecuencia, este despacho ordenará citar a HELM BANK S.A en calidad de acreedor garantizado de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., que establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 30 de noviembre de 2020, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase el secuestro del vehículo identificado con placas RJP-864, Marca Mercedes Benz, modelo 2011, Color Plata Paladio, motor N° 27186030226130, Línea E 200 CGI, servicio Particular, Chasis WDDHF4JB4BA427077, Cilindraje 1796, Carrocería SEDAN, Clase Automóvil, Combustible Gasolina, de propiedad de ALBERTO CEPEDA SARABIA, con C.C. N° 8.700.272, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado el Kilómetro 5 Vía Juan Mina Costado Muebles Relax de esta ciudad.

COMISIONESE a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla con amplias facultades al comitente de conformidad con lo normado en el Art. 38 del C. G. del P, excepto la facultad de reemplazar al secuestre designado por el Despacho.

Nómbrese como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Resolución No. DESAJBAR17-3217 de fecha Diciembre 29 de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 59 No. 21B-90 de esta ciudad.

Notifíquesele nombramiento a la dirección electrónica que figura en el listado de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo normado en el Art. 49 numerales 8 y 9 del Código General del Proceso. Désele la debida posesión al secuestre si lo acepta. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y telegrama respectivo.

TERCERO: CÍTESE a HELM BANK S.A, en su calidad de Acreedor Garantizado, para que comparezca al despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito prendario, sobre el vehiclo de propiedad del demandado ALBERTO CEPEDA SARABIA e identificado con placas RJP-864, conforme a lo

dispuesto en el artículo 462 del CGP. Notifíquese personalmente atendiendo a lo preceptuado en los Arts. 291 al 295 del C.G.P. Ordénese a la parte demandante surta la correspondiente diligencia de notificación personal al acreedor prendario citado, dentro del término perentorio de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b9e64888096b53ca7747eb5b421ed2db3d9ff2c75662882f768e673ef3959**

Documento generado en 14/01/2021 03:28:35 p.m.